

Segunda Parte

**INSTITUTOS
JURÍDICOS
BÁSICOS**

Laureano Gómez Serrano

.....

Segunda Parte
**INSTITUTOS
 JURÍDICOS BÁSICOS**

Laureano Gómez Serrano

**I.- EL DERECHO Y LAS RELACIONES SOCIALES
 DE PRODUCCIÓN Y DE CAMBIO.**

“La teoría general del derecho puede definirse como el desarrollo de los conceptos jurídicos fundamentales, es decir, los más abstractos” (19)

En el prólogo de la Contribución a la Crítica de la Economía Política, Karl Marx señala a sus lectores cómo la discusión en el parlamento renano en 1842, en torno al instituto jurídico de la propiedad, en concreto sobre los delitos forestales y el parcelamiento de la propiedad, le hizo retornar a los estudios de jurisprudencia, que pese a ser su formación profesional, hasta ese momento solo había seguido de modo accesorio respecto a la filosofía y la historia, como una disciplina subordinada.

Anota igualmente cómo a partir de la revisión crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel, publicada en 1844 en los Anales Franco-Alemanes, llega a la conclusión de que **“las relaciones**

* La primera parte de este ensayo fue publicada en la Revista TEMAS SOCIO-JURÍDICOS, NÚMERO 36.

** La tercera parte, que comprende el estudio de los Institutos Jurídicos Básicos, en su forma actual, será publicada en la próxima edición de TEMAS SOCIOJURÍDICOS.

jurídicas, así como las formas de Estado, no pueden explicarse ni por sí mismas, ni por la llamada evolución general del espíritu humano; que se originan más bien en las condiciones materiales de existencia..." (20).

Las relaciones de producción, vínculos determinados, necesarios e independientes de la voluntad de los hombres, surgidos del proceso de producción de los medios de existencia, constituyen la base sobre la cual se erige la superestructura jurídica y política de la sociedad, a la que corresponden formas sociales de conciencia determinadas por la realidad social.

Las formas jurídicas, expresión fetichizada de las relaciones sociales, se erigen como un conjunto de **"relaciones de voluntad"** establecidas entre **"sujetos de derecho"**, a partir de **"objetos jurídicos"**, bajo la égida del **"Estado"**, encargado de establecer un **"orden jurídico"** que resuelva, construyendo una **"voluntad general"** expresada como **"voluntad del legislador"** que supere las divergencias del *summum* de individualidades.

El Derecho es, por tanto, una forma específica articuladora de conceptos formalizados de la realidad, abstracciones de esta, un producto de la mediación real de las relaciones de producción que tiene por objeto práctico garantizar el desarrollo libre de la producción de mercancías en la sociedad, mediante instrumentos técnicos como son la Ley, el contrato y la jurisprudencia.

Así en la teoría de Marx, el análisis de las relaciones jurídicas implica no solo poner al descubierto los **"conceptos"** por medio de los cuales se realiza su carácter formal, sino también las relaciones sociales que constituyen su contenido, para poder desentrañar su esencia.

Tales conceptos jurídicos, de carácter lógico y sistemático pretenden erigirse como estructuras independientes de su contenido concreto penetrando todas las áreas del derecho como categorías fundamentales, formas históricamente, determinadas, como lo expresara Eugeni Bronislavovic Pasukanis, al señalar: **"Cae de su peso que estos conceptos jurídicos más abstractos y más simples son el resultado de una elaboración lógica de las normas del derecho positivo y que representan, en comparación con el carácter espontáneo de las relaciones jurídicas y de las normas que las expresan, el producto tardío y superior de una creación conciente"** (21)

.....

El análisis jurídico habrá de dar cuenta, entonces, de la doble naturaleza del fenómeno, de las relaciones que integran su contenido y de las formas que las expresan, entendiendo las múltiples interacciones en su movimiento, poniendo de presente los lazos internos que los ligan, mostrando su proceso evolutivo, develando la esencia de sus construcciones formales y abstractas.

Penetrando el meollo de las abstracciones jurídicas, partiendo de sus formas más puras en procura de las más concretas, ubicando los límites operativos de estas, comprendiendo el sistema jurídico como una totalidad orgánica se podrá determinar no solo su función de instrumento ideológico, sino fundamentalmente la especificidad de las categorías sociales objetivas que expresa.

Y la relación social **"sui generis"** que yace en la morada más profunda de las formas jurídicas, es precisamente la relación de los hombres como propietarios de mercancías, como detentadores de los medios de existencia social, que interactúan en actos de intercambio de equivalentes, aupados por la necesidad de obtener el valor de uso de las mercancías ajenas, trenzándose a propósito de su valor de cambio en múltiples y variadas confrontaciones antagónicas, al enfrentar como sujetos individuales, en su **"interés privado"** el producto de la expoliación del trabajo colectivo.

Así la multiplicidad de relaciones entre productores de mercancías, en el orden de lo jurídico asumirá la forma de una cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas, por cuanto los sujetos económicos, ahora transmutados en sujetos de derecho, estructuran el complejo entramado que soporta el sistema normativo, que es su expresión lógica promulgada por el Estado como Ley. Para la teoría marxista, las relaciones jurídicas son expresión de las relaciones sociales de producción; constituyen lo que Hegel denominó la **"sociedad civil"**, mientras que relaciones políticas y en especial la acción del Estado, son un momento secundario y derivado, como lo señala Pasukanis, **"la relación jurídica entre los sujetos no es más que el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancías"**. (22)

El sujeto de derecho, esto es el hombre como productor-propietario de mercancías, constituye entonces el punto de partida de las concepcio-

.....

nes jurídicas, su elemento más simple, el eje sobre el cual gira la relación jurídica, que habrá de desplegarse a plenitud en su forma de propiedad o apropiación privada con el desarrollo del capitalismo, generando en la clásica oposición entre el sujeto y la cosa, traslapando el hecho real y concreto de que detrás del proceso de circulación de mercancías se hallan los sujetos que las producen, que son sus poseedores, que se apoderan de ellas, transformando al hombre en un ente abstracto, impersonal, en un ente jurídico, mientras que por otra parte potencia la cosa postulándola como derecho supremo abstracto, inmutable, objeto de protección por la ley, de los órganos policivos y los tribunales... ¡el fetichismo de las mercancías concreta su expresión en el fetichismo jurídico!

Después de que han sido contruidos los conceptos de sujetos de derecho y propiedad privada, se desarrollará el concepto de norma como un elemento autoritario simple, externo, que vincula a todos los sujetos privados aislados, como prescripción imperativa de carácter técnico que ha de convertirse en un objeto autónomo de análisis, aislado de su fundamento social, erigido como portavoz del Estado, que reniega de su propio origen, tal y como se expresará en la corriente normativista acaudillada por Hans Kelsen, al fetichizar en un conjunto sistemático de normas abstractas la concreción de la realidad jurídica: **"La relación jurídica es una relación en el orden jurídico, más exactamente dentro del orden jurídico, no es una relación entre sujetos jurídicos opuestos a este orden"** (23)

Para Pasukanis, por el contrario, la relación jurídica es una relación entre sujetos, **"El sujeto es el átomo de la teoría jurídica, su elemento más simple, indescomponible"** (24), parte de la forma mercantil de la producción social, constituye una abstracción del acto de cambio, en el cual el hombre realiza prácticamente la libertad formal de autodeterminación, engendrando la oposición entre el sujeto propietario de mercancías, con el objeto de su apropiación, así los productores a través del producto de su trabajo entrarán en múltiples relaciones de adquisición-enajenación que se concretan en las formas contractuales del acuerdo de voluntades, desplegándose el sentido de la propiedad privada como una relación entre hombres.

La circulación mercantil es entonces el caldo de cultivo en el que surgen las formas económicas y jurídicas del modo de producción capitalista, el concepto de valor y el concepto de propiedad privada, que traducen el cambio de equivalentes en relaciones de reciprocidad o conmutación, que

.....

genera los fluidos indispensables para el libre tránsito de las mercancías expresadas en instrumentos jurídicos cada vez más abstractos, y en el cual la garantía política del aparato del Estado, asume el papel subsidiario de instrumento de protección de los propietarios, dejando el primer plano de la escena a las relaciones de derecho privado, prototipo de las formas jurídicas genéricas.

En la sociedad capitalista los productores de mercancías se presentan entonces como seres libres e iguales que concurren al mercado en una relación abstracta de apropiación-enajenación, la cual tiene su expresión en el llamado Negocio Jurídico, instrumento supremo del tráfico mercantil, expresión suprema de la libertad, como lo postula EMMANUEL KANT: **"Mediante el contrato adquiero la promesa de otro (no lo prometido) y, sin embargo, se añade algo a mi haber exterior; me convierto en enriquecido (locupletior) gracias a la adquisición de una obligación activa sobre la libertad y la riqueza de otro. Pero este mi derecho es solamente personal y produce efecto sobre la persona física determinada, así como sobre la causalidad (su albedrío), para proveerme de algo"**. (25)

La innumerable constelación de relaciones concretas de interdependencia entre los productores, constituye la base real sobre la cual se erige el instrumento regulador de la acción individual, el vocero de la **"voluntad general"**, catalizador de las contradicciones sociales, fuerza autónoma organizada del Derecho, el Estado, que en el extremo normativista de Kelsen se transmuta en un mero objeto de pensamiento, un sistema cerrado de normas y obligaciones, y en la conceptualización materialista de Engels, expresión de las antagónicas contradicciones de clases: **"Para que los antagonistas, las clases con intereses económicos opuestos, no se consuman, ellas y la sociedad, en una lucha estéril, se impone la necesidad de un poder que, colocado aparentemente por encima de la sociedad, debe conciliar el conflicto, mantenerlo dentro de los límites del orden; y este poder, nacido de la sociedad, pero colocado por encima de ella y que se convierte cada vez en más ajeno a ella, es el Estado"**. (26).

La concepción del Derecho como expresión de las relaciones sociales de producción y de cambio, como la forma que expresa el contenido de las relaciones mercantiles del modo capitalista de producción, no ha

.....

sido un tema pacífico entre los teóricos marxistas, que partiendo de los textos clásicos referenciales de Marx, El Manifiesto Comunista, la Introducción a la Crítica de la Economía Política, La Crítica del Derecho y del Estado de Hegel, La Crítica del Programa de Gotha y El Capital, han disputado sobre el peso específico que cada uno de los polos de la contradicción, el contenido o la forma, ha de ostentar en el análisis.

En particular la disputa, incentivada por la obra el ESTADO Y LA REVOLUCIÓN de Vladimir Ilich Ulianov, LENIN, adquiere características apasionadas en el seno de la sección de la Ciencia del Derecho y Ciencias Políticas de la Academia Comunista de Moscú, donde una generación de juristas soviéticos, acaudillados por Stuka, primer comisario para la Justicia, Gobjchbar, redactor del Código Civil de 1922, Regjner y el destacado académico Pasukanis, aguzaron su intelecto en procura de desentrañar profundamente el significado del Derecho en el nuevo estado proletario, la manera de realizar la consigna programática marxista de "extinguir la máquina del Estado", o sobre la manera de establecer una legalidad revolucionaria, hasta cuando fueron aplastados por la demoledora maquinaria estatista conducida por Vysinskij, inspirada en un reduccionismo del derecho a la política, que con el rótulo de traidores les expulsó de las funciones públicas.

PËTR IVANOVIC STUCKA nacido en Riga en 1865, realizó sus estudios de Derecho en la Universidad de Petrogrado, se afilió al Partido Socialdemócrata-Bolchevique en 1903, fue el primer Comisario del Pueblo para la Justicia de la revolución de octubre, y presidente del Tribunal Supremo, falleció en 1932, legando sus trabajos en las obras TEORIA GENERAL DE DERECHO y la FUNCION REVOLUCIONARIA DEL DERECHO Y DEL ESTADO, en los que se expresa su enfoque del Derecho como simple expresión de las relaciones de producción.

Es precisamente STUCKA el redactor de la concepción soviética del Derecho, formulada como: **"El Derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales (de producción y de cambio) correspondiente a los intereses de clase dominante y tutelado por la fuerza organizada de esta clase"** (27), condición que empieza a denotarse tempranamente en la historia del Derecho, incluso en una las vertientes más lúcidas del pensamiento jurídico burgués, la representada por Von Jhering, al proclamar que la fuerza, la coacción, es una característica absoluta del Derecho, y que este derecho mismo no es más que un interés protegido, como lo expresara más tarde **"para nosotros, lo que desempeña el papel decisivo sigue**

.....

siendo el elemento objetivo, el interés, el cual determina la voluntad del individuo y en medida aún mayor la consciencia de clase" (28)

Las relaciones de producción y de cambio en su concepto, son relaciones primarias, mientras que las relaciones de apropiación, esto es, las relaciones jurídicas, son únicamente relaciones derivadas, que se expresan en generalizaciones abstractas, en instituciones jurídicas, que como la propiedad privada pueden subsumir la totalidad de las relaciones de producción burguesas.

El sistema jurídico, para él, es un sistema original, complejo ordenado y único, que gira alrededor de dos o tres principios determinantes, las relaciones sociales de producción y de cambio, la garantía de la propiedad privada y el interés de clase, que asumen tres tipos de formas jurídicas, una concreta, I) la relación jurídica que coincide con la relación económica, y dos abstractas, II) la forma legal o regla jurídica, y III) la forma ideológica, expresada como ideal de justicia.

A pesar de que las tres formas interactúan con influencias recíprocas, STUCKA otorga a la relación económica la primacía incondicionada e inmediata, en cuanto que es un hecho, que debe traducirse a un sistema coherente de relaciones jurídicas, expresarse dentro de un sistema que elimine las contradicciones internas, sistema que no sólo se desarrolla al ritmo del desarrollo económico, sino que puede ser objeto de verdaderas revoluciones inducidas por el elemento conciente, lo que le permite deducir una función revolucionaria para el derecho dentro del estado soviético, que solo se extinguirá cuando la revolución haya vencido definitivamente.

Las llamadas Instituciones Jurídicas, no son más que agregados de las relaciones más típicas del ordenamiento jurídico, abstracciones de relaciones sociales específicas, reglados por la ley, que tutela los intereses de la clase dominante, donde la forma jurídica aparece históricamente determinada por el contenido económico; la tarea de la jurisprudencia entonces será el estudio de las formas como los hombres mediatizan sus relaciones sociales, mientras que la técnica jurídica se constituye en el instrumento para la formulación y actuación del Derecho a través de la ley.

.....

En su concepción de la teoría marxista del Derecho, STUCKA avanza distinguiendo el contenido, o las relaciones sociales, de la forma de su reglamentación, sanción y tutela, entre ellas el poder del Estado, las leyes, los tribunales y los procedimientos, al reconocer el Derecho como un sistema u ordenamiento de relaciones sociales, determinado por el interés de la clase dominante, sistema que actúa en forma organizada, sancionando las posibles violaciones a los mandatos del Estado.

Con Pasukanis deslindaría terreno en su artículo EL ESTADO Y EL DERECHO EN EL PERÍODO DE LA CONSTRUCCIÓN SOCIALISTA, publicado en 1927, en el cual señala las reticencias de este sobre la correlación entre el Estado y el Derecho, apuntando que dicho académico tiene una actitud despreciativa hacia el Estado, una visión economicista, que subestima el carácter clasista de todo derecho y en especial rechazando la tesis sobre la acción inmediata de proceder a la extinción del estado soviético, para postular la necesidad de un derecho soviético temporal del período de transición, que no es más que la expresión del estado burgués sin burguesía. Empero ambos, serían excluidos por la virulenta intemperancia del fiscal Vysinsky.

EVGENY BRONISLAVOVIC PASUKANIS, nacido el 10 de febrero de 1891 en Starica, ingresó al partido bolchevique en 1912, publica en 1924 su obra LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y EL MARXISMO, donde realiza una comparación entre la forma del derecho y la forma de la mercancía, como desarrollo de la tesis de Marx de que el sujeto jurídico de las teorías del derecho se encuentra en estrecha relación con el propietario de mercancías y de la afirmación de Engels, de que el principio de igualdad jurídica se halla vinculada con la ley del valor.

Para Pasukanis, la teoría marxista del derecho no podía limitarse a demostrar el carácter ideológico del Estado, a develar el carácter metafísico de los principios burgueses de igualdad, libertad y democracia, sino también que deberían utilizarse para explicar las particularidades fundamentales, principales, de la superestructura jurídica como fenómeno objetivo, demostrando la relatividad y el condicionamiento histórico de los conceptos jurídicos fundamentales.

Así entonces, el principio de subjetividad jurídica, por medio del cual se comprenden el principio formal de libertad, igualdad, o autonomía de la personalidad, no es sólo un medio de enajenación o engaño, sino un principio actuante, una conquista de la sociedad burguesa frente al régimen

.....

feudal, producto de la real transformación de las relaciones humanas y jurídicas que acompañan el desarrollo del modo capitalista de producción, que apuntala y fortalece a propiedad privada y escinde la esfera de las relaciones sociales en relaciones públicas y relaciones privadas, que se expresarán en la dicotomía entre el derecho público y el derecho privado.

En su decir, el análisis de la forma de la mercancía descubre el sentido histórico de la categoría sujeto de derecho, poniendo al desnudo los esquemas abstractos de la ideología jurídica, sus leyes formales, sus tribunales de clase, sus procesos y los profesionales del derecho, los abogados, sujetos en su desarrollo a la égida del derecho privado, donde se entroniza la voluntad como suprema expresión de la libertad.

La forma jurídica, no es en Pasukanis el simple reflejo de la ideología, sino un sistema conceptual que de manera particular expresa relaciones sociales como una totalidad orgánica: **"la forma jurídica expresada por abstracciones lógicas es un producto de la forma jurídica real o concreta, un producto de la mediación real de las relaciones de producción"** (29), mediación jurídica que garantiza la marcha libre de la producción y reproducción sociales, que en la producción mercantil se expresa a través de las formas contractuales privadas.

El examen de las formas jurídicas no debe quedarse en el nivel de la crítica a la ideología, sino descender a sus expresiones objetivas, a los hechos que le sirven de base, situados por fuera de la conciencia de los individuos, como fenómenos económicos mediatizados por el derecho, para poder comprender la verdadera esencia del derecho en la sociedad capitalista, en la cual la **"ideología jurídica se convierte en ideología por excelencia y la defensa de los intereses de clase por los explotadores aparece, con éxito creciente, como la defensa de los principios abstractos de la subjetividad jurídica"** (30)

En calidad de vicecomisario de justicia redacta un proyecto de código criminal, considerado como liberalizante, y posteriormente, en 1929, es censurado por sus ideas sobre la desaparición del Estado; más tarde será abiertamente acusado de enemigo del pueblo en 1937, desapare-

.....

ciendo de la escena pública de manera inmediata; fue rehabilitado póstumamente el 8 de agosto de 1956.

La fértil anotación de Marx en la Introducción a la Crítica de la Economía Política, respecto a la propiedad y las formas de protección a la propiedad, así como el señalamiento de que las relaciones de propiedad son solamente la expresión jurídica de las relaciones de producción, desbrozan el camino para penetrar en la médula racional del sistema jurídico, caracterizado como forma por su condición normativa, imponiendo la tarea de conocer no solo su contenido normativo sino la de reconocer las relaciones sociales mediante las cuales se realiza.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (19) PASUKANIS, Eugeni Bronislavovic. Teoría general del Derecho y el marxismo. Primera Edición en español. Medellín, Editorial La pulga Ltda, 1976, página 53.
- (20) MARX, Karl. Contribución a la Crítica de la Economía Política. Bogotá, Ediciones La Chispa, 1975, página 8. (21)
- (21) PASUKANIS, op cit, página 54.
- (22) PASUKANIS, op. cit, página 110.
- (23.) KELSEN, Hans, El Problema de la Soberanía, 1920, Página 125.
- (24) PASUKANIS; op. cit, página 147 .
- (25) KANT, Emmanuel, Fundamentación de la Metafísica de las costumbres. Parágrafo 20.
- (26) ENGELS, Federico, El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, 18884, Editorial Progreso.
- (27) STUCKA, P.I Teoría General del Derecho, Ediciones Península, segunda edición, Barcelona, 1974, página 34.
- (28) Ibídem, página 255.
- (29) PASUKANIS; op cit, página 44
- (30) Ibídem, página 47.